**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (24/09/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **40/2018** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada a la **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el doce de abril del dos mil dieciocho (12/04/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la Resolución contenida en el oficio con número de folio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/7392/2017 datada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al pago de tenencia del ejercicio fiscal 2017, emitida por la **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** y en consecuencia, se declare su nulidad lisa y llana de la citada resolución, por lo que mediante auto de fecha trece de abril de dos mil dieciocho (13/04/2018), se admitió a trámite la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada,para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por acreditada la personalidad con la que compareció, contestado la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado de la contestación efectuada por la referida autoridad, a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señalaron las **DOCE HORAS** del día **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,** para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Siendo las **DOCE HORAS** del día **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que solo la parte actora formulo alegatos a través de su representante legal, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-**  Previo estudio de fondo del asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - -

**CUARTO**.- El actor\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso demanda de nulidad en contra de la Resolución contenida en el oficio con número de folio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/7392/2017 datada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al pago de tenencia del ejercicio fiscal 2017, emitida por la **SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** al respecto, se hace la aclaración que quien emite el acto es la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahora en adelante, esa será la autoridad demandada para los efectos de esta Sentencia, haciendo valer agravios tendientes a demostrar su falta de fundamentación y motivación, los cuales no se transcriben, para no entrar en inútiles repeticiones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que el demandante pretendió que la autoridad realizara la devolución por los conceptos estatales de la TENENCIA ESTATAL DE 10 O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE AC, USO GOCE O APROVECHAMIENTOS DE PLACAS Y CALCAMONÍA VEHICULAR SERVICIO PRIVADO 2017, EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PRIVADOS POR 1 AÑO Y VERIFICACIÓN Y HOLOGRAMA PARA VEHÍCULOS PARTICULARES contenidos en el formulario de pago del IMPUESTO SOBRE TENENCIA con número de control VH17031610, por la cantidad de $1,486.00 (un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), pago que efectuó con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, argumentando que existe una indebida aplicación de los artículos 36 y 40 fracción VII de la Ley Estatal de Hacienda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, del estudio integral de la demanda planteada por el actor, se procede al análisis del oficio con número de folio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/7392/2017 datada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, así como de la copia del pago de tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2017, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, R.F.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del vehículo de motor con las siguientes características: número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, marca VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A DE C.V., línea SEDAN, VERSIÓN CITY, placa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Estado de Oaxaca modelo 1997.(visible a foja 9), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, la demanda para determinar el por qué no fue factible realizar al accionista las devoluciones solicitadas la enjuiciada señaló que por el concepto de Impuesto Sobre Tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2017 fue realizado por el contribuyente, mediante AUTOLIQUIDACIÓN, conforme a los artículos 36 y 40 fracción VII de la Ley Estatal de Hacienda para el ejercicio fiscal 2017, Ley Estatal de Derechos artículo 40 fracción I, artículo 41 fracción I, artículo 54 fracción I inciso a), 6 y 14 de la Ley de Ingresos y 24 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que para su mayor comprensión se transcribe:- - - - - - - - - - - -

***Ley Estatal de Hacienda***

***Artículo 36****. Son sujetos de este impuesto los propietarios y/o tenedores de Vehículos cuando: I. El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y II. Se solicite el Registro del Vehículo.*

***Artículo 40.*** *Los Vehículos de diez o más años modelo anterior, se sujetarán a lo siguiente:*

*(sic)*

***LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA***

***Artículo 40.*** *Causarán y pagarán derechos los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes:*

*I. Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado: 9.70 (UMA)*

*[..]*

***Artículo 41.*** *Los propietarios y/o tenedores de vehículos causarán y pagarán derechos en el ejercicio fiscal en el que no se realice canje total de placas por los conceptos y cuotas siguientes:*

*I. Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado: 8.80 (UMA)*

***Artículo 54.*** *Para efectos de este artículo, se entenderá por:*

*I. Los propietarios y/o tenedores de vehículos causarán y pagarán derechos por la verificación de emisiones a la atmosfera del 1 de enero al 30 de junio, conforme a las siguientes cuotas:*

*a) Verificación y holograma para vehículos particulares: 9.50 (UMA)*

***LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017***

***Artículo 6.*** *En el ejercicio fiscal 2017, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

*[…]*

*IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO*

*Sobre Tenencia o Uso de Vehículos 58’221,696.00*

***Artículo 14.*** *Los propietarios y/o tenedores de vehículos que tengan adeudos de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos gozaran de un estímulo fiscal de 50 por ciento en el pago del Impuesto de los últimos 10 ejercicios fiscales, y del ejercicio actual.*

*Para acogerse a este beneficio, deberán efectuar de manera conjunta el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, en el periodo del 2 de enero al 31 de mayo de 2017.*

De los preceptos legales supra-transcritos se advierte que, efectivamente, tal y como lo alega el actor no existe una debida fundamentación en cuanto a los preceptos legales con los cuales argumenta por qué no fue procedente que la demandada realizar la devolución de los conceptos devolución por los conceptos estatales de la TENENCIA ESTATAL DE 10 O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS DE PASAJEROS DE AC, USO GOCE O APROVECHAMIENTOS DE PLACAS Y CALCAMONÍA VEHICULAR SERVICIO PRIVADO 2017, EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PRIVADOS POR 1 AÑO Y VERIFICACIÓN Y HOLOGRAMA PARA VEHÍCULOS PARTICULAR.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Continuando con ese orden de ideas si bien es cierto la enjuiciada se refirió que se realizó por medio de la AUTOLIQUIDACIÓN, también menciona que fueron realizadas conforme a los cuerpos normativos, ya que estos constituye un ingreso al fisco presuntamente debido, en ese sentido, de la copia del formulario de pago del IMPUESTO SOBRE TENENCIA con número de control VH17031610, se desprende que efectivamente tal y como lo arguye el actor, la Autoridad carece de la motivación que acompañe a su razonamiento hecho consistente en los motivos, circunstancias o razones por las cuales la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca consideró que la autoliquidación fue legalmente hecha y que fueron realizadas conforme a los preceptos normativos citados, sin que mencionara por qué se actualiza dicha circunstancia, quedando de manifiesto que dicha resolución carece de debida motivación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que en el presente caso sería la negación de la pretensión del actor y qué norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, luego entonces, al no haber una correcta motivación, se vulneraron los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa del porque no es procedente realizar la devolución conforme a las hipótesis normativas aplicables, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a comentar únicamente que el pago se realizó conforme a derecho y no expresa las razones por las cuales los preceptos legales fueron aplicados con apego a derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, esta Sala estima que los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por la parte actora son medularmente FUNDADOS, en ese sentido, es procedente declarar la **NULIDAD** de la Resolución contenida en el oficio número SF/SSI/DIR/CTI/DAT/7392/2017 datada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que se dicte otra resolución, en la que se expongan claramente el análisis de cada de uno de los conceptos cobrados en el formulario de pago del IMPUESTO SOBRE TENENCIA con número de control VH17031610, por la cantidad de $1,486.00 (un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), pago que efectuó con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y se expongan las razones fundando y motivando del porque esa autoridad considera improcedente o en su caso procedente la devolución de dicho pago realizado, tal y como lo obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible a página 358, y la tesis número P. XXXIV/2007, con número de registro 170684, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 26, Novena Época, materia Administrativa de rubros y textos siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. –

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - - -

**TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD** de la Resolución contenida en el oficio con número de folio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/7392/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca **PARA EL EFECTO** señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -